



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-03-12

Total de Procesos : 4

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202400076	TUTELA- TUTELA - PETICION	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	PORVENIR S.A. NIT 8001443313	2024-03-07	1 y 2
202400096	TUTELA- TUTELA - PETICION	JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ	COMISARIA DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-03-11	1
202400116	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUZ EVELYN VALBUENA RICO	ASEGURADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	2024-03-07	1
202400121	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-03-11	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

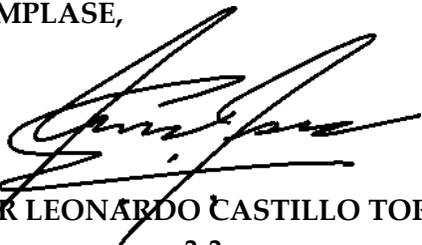
La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	HOSP. PEDRO LEON ÁLVAREZ DÍAZ
Accionados	AFP PORVENIR S.A.
Radicado	No. 253864003001 2024/00076-00
Decisión	Desacato

Estése el memorialista a lo orden en auto de esta misma data, dentro de la actuación adelantada en cuaderno número 3, referente a la nulidad emprendida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
3-3



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	HOSP. PEDRO LEON ÁLVAREZ DÍAZ
Accionados	AFP PORVENIR S.A.
Radicado	No. 253864003001 2024/00076-00
Decisión	Traslado Nulidad

En regla con el Art. 129 del Estuario Procesal General, por remisión del Art. 4º. del Decreto 306 de 1992, de la NULIDAD presentada por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se corre traslado por el término de TRES (3) DIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

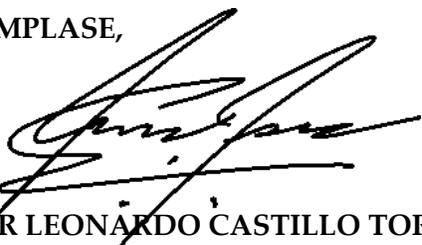
La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	HOSP. PEDRO LEON ÁLVAREZ DÍAZ
Accionados	AFP PORVENIR S.A.
Radicado	No. 253864003001 2024/00076-00
Decisión	No concede

Por extemporánea, no se concede la impugnación al fallo tutelar, presentada por la persona jurídica accionada **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Accionado:	BATALLÓN COLOMBIA DE LA MESA Y OTROS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2024 00096 00
Decisión	Concede Amparo-Niega Amparo

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por el señor JHON ALEXANDER MORENO G., pretendiendo que se amparen el derecho de petición, presuntamente vulnerados por BATALLÓN COLOMBIA LA MESA CUNDINAMARCA; COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA, BATALLÓN DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No. 28 DE TOLEMAIDA, EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO y la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES:

ELEMENTOS FÁCTICOS:

El accionante sustenta fácticamente su demanda, en el comportamiento del BATALLÓN COLOMBIA LA MESA CUNDINAMARCA; COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA, BATALLÓN DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No. 28 DE TOLEMAIDA, EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO y la COMISARIA DE FAMILIA ante las peticiones presentadas por él y suscritas por su apoderada que lo representa en el Proceso Penal que cursa ante JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Solicita que por el silencio que ha imperado, acude a la vía Constitucional, para que en el término perentorio sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN en interés particular y a las solicitudes presentadas para que sean resueltas de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

a. TRAMITE

Inicialmente, efectuado el reparto por la dependencia encargada correspondió su calificación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien se apartó del conocimiento toda vez que la presunta vulneración del derecho ocurrió en el municipio de La Mesa y las autoridades accionadas tiene sede en este ente territorial. De modo que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela el 26 de Febrero hogaño, siendo admitida en la misma fecha, imprimiéndole el trámite de rigor, disponiendo la notificación de las entidades accionadas para que en el término legal ejercieran el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el historial, y por último, la comunicación de la admisión a las partes, actuación que se realizó por correo electrónico, como de ello hay evidencia.

De la narrativa del escrito de tutela se logra extraer que el accionado presentó diferentes solicitudes a cinco (05) entidades sin obtener respuesta, que se sintetizan así:

- 1) El día 30 de Marzo del año 2023 el accionante radicó ante la **Comisaria de Familia** un escrito firmado por su defensora NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO en que se solicitaba de acompañamiento a entrevista del adolescente GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ CAMPOS.
- 2) En fecha 27 de Marzo de 2023 el accionante envió por correo certificado derecho de Petición en interés particular firmado por su defensora NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO a la empresa de telecomunicaciones **CLARO** a través de la empresa PRONTO ENVÍOS radicado el 18 de Mayo de 2023 solicitando información, solicitud que nunca fue respondida.
- 3) En fecha 18 de Mayo de 2023 el accionante envió por correo certificado a través de la empresa pronto envíos, solicitud de obtención de imágenes video dispositivo del DVR (almacenamiento interno), del día 27 de Abril del año 2021 desde las 15:00 horas hasta las 20:00 horas de la Cámara de seguridad ubicada cerca de la oficina de medicina legal del hospital municipal y frente a la estación de servicio Primax puerta del sol (bajo coordenadas No. 04°37.644".-W.074°24.999") con fecha diez (10) de mayo de 2023, la cual a la fecha no ha tenido respuesta.
- 4) En fecha 19 de Mayo de 2023 el accionante envió por correo certificado a través de la empresa **Interrapidísimo**, solicitud firmada por su defensora cuyo asunto era la solicitud de obtención de imágenes de video del dispositivo del DVR (almacenamiento interno), del día 27 de Abril del año 2021 desde las 19:00 horas hasta las 21:00 horas de la Cámara ubicada en las instalaciones de la base militar la Mesa Bicol 28, "BATALLÓN INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No. 28, sin nomenclatura visible en el municipio de La Mesa " sin tener respuesta a la fecha.
- 5) En fecha 18 de Mayo de 2023 el accionante envió por correo certificado a través de la empresa pronto envíos, solicitud de copias de anotación del libro de población de la estación de policía de La Mesa

(Cundinamarca) del 27 de Abril del año 2021, donde se llevó a cabo el registro de la captura en flagrancia del ciudadano JHON ALEXANDER MORENO GONZÁLEZ, y de otras personas que lo estaban acompañando por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Art. 365 del CP, e igualmente las personas que lo acompañaban en el momento del procedimiento de captura a la fecha no ha tenido respuesta.

Señaló que es urgente obtener respuesta a las solicitudes elevadas para aportarlas al proceso JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO por el presunto delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Art. 365 del CP, el silencio de los accionados causa graves perjuicios a su defensa, lo que ha ocasionado perjuicios económicos.

b. INTERVENCIONES

1.- COMISARÍA DE FAMILIA

La Comisaria de Familia encargada dio respuesta a la Acción Constitucional anexando el pantallazo que evidencia que la misma fue remitida al correo electrónico de la señora NIDIA JENNETTE RAMIREZ NIETO: nidyajejan@gmail.com el día 28 de Abril de 2023.

Respuesta que incluye la negativa a acceder al acompañamiento y trae el sustento jurídico en que se ampara que, no es otra cosa que las funciones asignadas por el legislador a las comisarías de familia en relación al acompañamiento solicitado.

2.- CLARO -COMCEL

La representante legal de Comunicaciones celular SA COMCEL SA emitió respuesta a la acción constitucional, manifestando que la petición elevada por el accionante mereció respuesta por su representada el día 06 de Junio de 2023.

Anexó el pantallazo de la notificación electrónica de la misma así como el contenido de la respuesta brindada

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2023/06/07 09:29 Página 1/4
COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	2881660	
Emisor	atento.colombia@claro.com.co	
Destinatario	NIDYAJEAN@GMAIL.COM - JHON ALEXANDER	
Asunto	Respuesta radicado N.4488230001191660	
Fecha Envío	2023-06-06 15:38	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Agregó que no se debe acceder a lo solicitado puesto que discusión frente al actuar de COMCEL S.A. no gira en torno de ninguna temática relacionada con algún derecho fundamental, pues no se demuestra que la actividad de la compañía haya afectado alguna garantía constitucional del peticionario.

3. BATALLÓN COLOMBIA LA MESA CUNDINAMARCA-EJERCITO NACIONAL

El ejército nacional dio respuesta a la acción Constitucional a través del Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia" e informa que mediante oficio No. 2023831001344011 de fecha 20 de Junio de 2023 se dio respuesta a la petición que fue enviada al correo electrónico nidyjean@gmail.com. Tal respuesta corresponde a lo informado por el señor Sargento Viceprimero VICTOR FABIAN GUZMAN ANAYA que es del siguiente contenido:

"(...) Con toda atención me permito dar respuesta a oficio con numero de radicado 2023831011384263, y con fecha de 01 de junio de 2023, donde se solicita los dispositivos de almacenamiento interno (DVR) del día 27 de abril de 2021 desde las 19:00 horas hasta las 21:00 horas de la cámara de seguridad de la Basmil la mesa en el municipio de Cundinamarca. Cabe mencionar que la base militar la mesa no cuenta con sistema de cámaras de seguridad interna ni externa, con las cuales se pueda dar solución a dicha petición.

4.- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA

No brindó respuesta a la acción constitucional.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

IV. EL DESPACHO CONSIDERA

a. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

b. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA.

El accionante se encuentra facultado para hacerlo en la medida que es el directamente beneficiado o afectado con la respuesta u omisión, de otro lado las entidades accionadas se encuentran legitimadas por pasiva toda vez que sobre ellas recae brindar la respuesta a las peticiones formuladas por el accionante a través de su defensora.

c. EL PROBLEMA JURÍDICO

En este caso corresponde al despacho establecer si la BATALLÓN COLOMBIA LA MESA CUNDINAMARCA; COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA, BATALLÓN DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No. 28 DE TOLEMAIDA, EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO y la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad vulneran el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante JHON ALEXANDER MORENO GONZÁLEZ al no brindar la respuesta solicitada en los términos establecidos para ello a la petición radicada el día 26 de Diciembre de 2023.

Para el propósito trazado y definir la situación, se abordarán conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

d. TESIS DEL DESPACHO

Frente a la solicitud presentada a la Policía Nacional en fecha 18 de Mayo de 2023 se ha superado ampliamente el término para dar respuesta a la petición elevada, por tanto procede el amparo constitucional.

En relación con las demás peticiones no procederá el amparo constitucional toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta en oportunidad.

e. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.

El derecho fundamental a la petición:

El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹; que, en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

¹ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

La Ley 1755 de 2015 también extendió la protección al derecho de petición a las respuestas que deben dar las entidades privadas, reza el Art. 32:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas³:

“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

² Art. 14 C.P.A.C.A

³ T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”

Según lo acopiado, el problema jurídico a resolver consiste en identificar si se brindó respuesta a los derechos de petición y si la misma cumple las siguientes condiciones:

- i) **Claro**, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;
- ii) **De fondo**, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;
- iii) **Suficiente**, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- iv) **Efectiva**, si soluciona el caso que se plantea y
- v) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

F. DEL CASO CONCRETO

El debate se despliega, por el llamado del señor JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ, para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de contestación según lo afirmado a las peticiones radicadas ante las entidades accionadas.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si los entes gubernamentales emitieron o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por parte del extremo actor, sobresalen, los escritos elaborados la abogada NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO con destino a las entidades accionadas para que se dé acompañamiento a diligencia, solicitando material audiovisual e información, cuyas respuestas se necesitan para llevarlos al interior de un proceso penal que cursa ante una autoridad judicial de La Mesa.

Ahora, de cara a los accionados se tiene que EL EJÉRCITO NACIONAL, LA COMISARÍA DE FAMILIA Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO brindaron respuesta a las peticiones elevadas, como se desprende de lo narrado en la contestación de la acción de constitucional con el debido soporte que da cuenta que la respuesta se dirigió al correo electrónico de la abogada que se identificó como defensora dentro del proceso penal adelantado contra el accionante y quien presentó las peticiones.

Es así que el despacho encuentra necesario pronunciarse sobre a figura de Carencia actual del objeto que se presenta cuando, existe respuesta de los entes accionados; por lo tanto, no hay vulneración al derecho que se anuncia como vulnerado, es decir no hay afectación por lo que resulta inocuo cualquier

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya los accionados los ha garantizado.

Ahora, si por alguna razón el peticionario tuvo acceso a las respuestas emitidas por los entes accionados, a través de la presenta acción constitucional puede acceder a ellas en la medida que han sido incorporadas al expediente digital cuyo acceso será compartido al correo electrónico del peticionario, lo que lleva a determinar que lo que lo pretendido en sede de tutela, se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO.⁴

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁵

No ocurrió lo mismo con DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA, quien guardó silencio en el término de traslado; revisado los anexos aportados con la acción constitucional se logra evidenciar que la solicitud fue enviada a través de la empresa de mensajería **Pronto Envíos** y que la misma fue recepcionada el día 19 de Mayo de 2023 como figura en la constancia emitida el día 24 de Mayo de 2024:



Sin embargo, no se allegó contestación a la acción constitucional lo que configura un indicio que la petición no fue atendida; de modo que se concederá el amparo solicitado, al respecto resulta de utilidad citar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, sobre la consecuencia de dicha omisión:

“ 8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediabilmente su curso, generando como consecuencia que

⁴ Sentencia T – 033 de 1994.

⁵ Sentencia T – 201 de 2004.

dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta[19]. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. párrafo 3°), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

Del aparte jurisprudencial se logra extraer que la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar el juez y lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado.

Específicamente, tratándose de acciones de tutela el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que la omisión de rendir el informe en el plazo otorgado, genera la presunción de veracidad de los hechos para que se resuelva de plano.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación se ordenará al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia resuelva de forma y de fondo la petición.

Téngase en cuenta que el amparo constitucional frente a la petición elevada por la accionante tiene importante relevancia en la medida que de esa respuesta depende la materialización de los derechos de los exfuncionarios referentes a la liquidación de prestaciones sociales y las posibles sanciones que pueden recaer en el empleador por no realizar la consignación de la liquidación de manera oportuna. Además, la información que se solicita se limita a la consulta en la base de datos que permita extraer la información si hubo pago de cesantías parciales y el monto que ellas ascienden para poder determinar la cifra que debe ser cancelada por el empleador por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ quien

actúa a nombre propio contra el BATALLÓN COLOMBIA LA MESA CUNDINAMARCA; BATALLÓN DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No. 28 DE TOLEMAIDA, EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO y la COMISARIA DE FAMILIA, por haber operado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por haberse superado el hecho que la originó

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DEL DERCEHO FUNDAMENTAL DE PETICION solicitado por el señor JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ contra DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, brinde respuesta de fondo a las peticiones elevadas el día 10 de Mayo de 2023 mediante la cual la accionante solicitó: *“copias de anotación del libro de población de la estación de policía de La Mesa (Cundinamarca) del 27 de Abril del año 2021, donde se llevó a cabo el registro de la captura en flagrancia del ciudadano JHON ALEXANDER MORENO GONZÁLEZ, y de otras personas que lo estaban acompañando por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Art. 365 del CP, e igualmente las personas que lo acompañaban en el momento del procedimiento de captura”* y *“imágenes video dispositivo del DVR (almacenamiento interno), del día 27 de Abril del año 2021 desde las 15:00 horas hasta las 20:00 horas de la Cámara de seguridad ubicada cerca de la oficina de medicina legal del hospital municipal y frente a la estación de servicio Primax puerta del sol (bajo coordenadas No. 04°37.644”.-W.074°24.999”)*. La respuesta que se profiera deberá ser notificada al accionante y aportar copia al juzgado para la verificación del cumplimiento del fallo.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito. Por secretaría, remitir junto con la sentencia, copia de la respuesta suministrada por BATALLÓN COLOMBIA LA MESA CUNDINAMARCA; BATALLÓN DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No. 28 DE TOLEMAIDA, EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO y la COMISARIA DE FAMILIA, que corresponden a las entidades accionadas que dieron respuesta a las peticiones.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c0bd6860d69e6dbe5234e6835ec860d382a84773195e01a27d1bcebbbd8ca4**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	RICARDO W. ANDRADE SOSA. Agente oficiosa LUZ EVELYN VALBUENA R.
Accionados	SOC. AFP PORVENIR S.A. Y OTRA
Radicado	No. 253864003001 2024/00116-00
Decisión	Admite Acción

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR tramite a la Acción de Tutela presentada en interés del ciudadano **RICARDO WILSON ANDRADE SOSA** por la señora **LUZ EVELYN VALBUENA RICO** en su condición de Agente oficiosa, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y FAMISANAR E.P.S.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida, Dignidad Humana, Pago de incapacidad, a la Salud y a la Vida en Condiciones Dignas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las personas jurídicas demandadas para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y rindan un informe pormenorizado de todo lo acontecido conforme los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

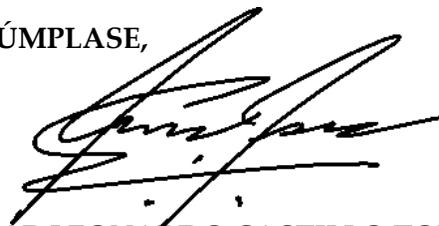
TERCERO: Como pruebas documentales se tendrán las que se recauden en el trámite y las allegadas al introductorio.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO
Accionados	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
Radicado	No. 253864003001 2024- 00121-00
Decisión	Admite Acción de Tutela

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DIS PONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida a nombre propio por el ciudadano MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO en contra de OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los accionados, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos las actuaciones administrativas que dieron origen al presente acontecer constitucional, y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el Art. 20 del D. 2591 de 1991.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6cb2c8656dd86f5647b0b3897284022b5cccac5da6e391f734e56edfd73c90**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>